

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la petición que realiza la demandante, tendiente a que se realice la conversión de los depósitos judiciales, que fueran consignado a nombre del Juzgado Primero del Circuito de esta ciudad, por ser procedente se accede a ello en consecuencia se dispone librar oficio al mencionado Juzgado, para que se realice la conversión de los depósitos judiciales, que a parezcan a nombre de la señora ALEXANDRA MARIN SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 49.765.279, a nombre de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 95001203401, para el proceso ejecutivo alimentos con radicado 950013184001-2010-00617-00 que la misma adelanta contra el señor LEONARDO PINTO, identificado con número de cédula N°77.175.230.

Así mismo se dispone oficiar al pagador de ALLIANZ SEGURO S.A., solicitándole tener mayor cuidado y diligencia al momento de constituir los depósitos judiciales por fuerza de los descuentos de alimentos, en el sentido de realizar la consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 95001203401, que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, para el proceso ejecutivo alimentos con radicado 950013184001-2010-00617-00 que adelanta la señora ALEXANDRA MARIN SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.765.279, contra el señor LEONARDO PINTO, identificado con número de cédula N°77.175.230, dado que se vienen realizando tales depósitos, con demasiada frecuencia a nombre del Juzgado Primero del Circuito de esta ciudad, lo cual impide que la alimentaria reciba oportunamente el descuento por alimentos, por hacerse necesaria solicitar previamente a dicho Juzgado la conversión de los depósitos judiciales a nombre de este Juzgado, lo que conlleva con un tiempo, que afecta el derecho de la alimentaria, por lo cual deben tomarse las medidas pertinentes a que la puesta de presente no se siga presentando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No: 950013184001-2010-00617-00

DEMANDANTE: ALEXANDRA MARÍN SÁNCHEZ

DEMANDADO: LEONARDO PINTO LONDOÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54242adabd40cd8a1abe5d243b71dcc432abe0e9c1f969cee694d2df
66a4ba54

Documento generado en 18/02/2022 08:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta por parte del apoderado del heredero JOSÉ JOAQUIN ORDOÑEZ ORTÍZ que el documento visible a folio 324 del expediente trata de un formulario de Registro Único Tributario de Representación, pero que en él, no aparece acreditada la entrega de la copia de los inventarios y avalúos a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, para tener, con dicho documento, por surtida la exigencia del inciso primero del auto del 14 de enero del año en curso, esto es, demostrada la radicación de los inventarios y avalúos para efectos de la obtención del paz y salvo.

Así mismo se debe tener en cuenta que las copias de las declaraciones de renta y complementarios que se aporta al proceso no constituye en sí el paz y salvo por parte de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo cual es necesario que se aporte la prueba que acredite de manera clara y expresa la entrega a la Administración de Impuesto y Adunas nacionales, de los inventarios y avalúos realizados dentro de la presente causa, para efectos de la contabilización del término con que cuenta la Administración de Impuestos, para concurrir hacerse parte como acreedor dentro del presente proceso.

Una vez se aporte la prueba anterior se decidirá sobre el reconocimiento del apoderado como Partidor dentro del presente proceso, conforme con la designación realizada por los demás interesados reconocidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad6dbb51bc7123ffcfcfb121f3841e0a0ae820822642b9c3a640c46f74f0f743d8

Documento generado en 18/02/2022 08:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que las manifestaciones realizadas por la demandante, para no haber concurrido a la diligencia de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento fijada con anterioridad, justifican su inasistencia, se reprograma la misma, fijando para su realización la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día cuatro (4) de marzo del año en curso.

Cítese a las partes, para que concurran a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o sus apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAMA JUDICIAL

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**Firmado Por:**

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53ae478ea3c23b08a78a9d9b297ea5f92a8c911be14530dd1f5bf637f7b7c3cc

Documento generado en 18/02/2022 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de impugnación de paternidad promovida por el señor EDUIN FERNANDO UMBA RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, contra DAVID JERÓNIMO UMBA RODRÍGUEZ, representado por su progenitora JESSIKA LORENA RODRÍGUEZ MURCIA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a contra DAVID JERÓNIMO UMBA RODRÍGUEZ, representado por su progenitora JESSIKA LORENA RODRÍGUEZ MURCIA, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que conteste por intermedio de mandatario judicial.

2. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y al Defensor de Familia, a fin de que intervengan el primero en defensa de la sociedad y el segundo en defensa de los intereses DAVID JERÓNIMO UMBA RODRÍGUEZ.

3. Del dictamen –Estudio Genético de filiación rendido por el Laboratorio de Genética Instituto Yunis Turbay y CIA S.A.S- se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, precisando los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, conforme con lo prevenido en el artículo 386 del Código General del Proceso.

4. Désele al presente asunto el trámite previsto en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Capítulo I, artículo 367, concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

5. Se reconoce personería a la doctora BIBIANA DEL PILAR CEPEDA GÓMEZ, para actuar como apoderada del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

766640c7ee7a431e27b1fa181fc98d14ac8455d2270877bb1b3bc79c
de08f3cc

Documento generado en 18/02/2022 08:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovida por la señora GLORIA EMILCE BERMÚDEZ ORTÍZ, por intermedio de apoderado judicial, contra CESAR AUGUSTO, ELIZABETH, GLORIA BELSY y GERMAN GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ, así como contra ANTHERSON ARLEY GONZÁLEZ BERMÚDEZ y herederos indeterminados del causante GUSTAVO GONZÁLEZ HENAO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a los demandados determinados antes mencionados, a quienes se les dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que contesten por intermedio de mandatario judicial, notificación que deberá surtir la parte demandante, en los términos y requisitos dispuestos por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante GUSTAVO GONZÁLEZ HENAO, mediante la inclusión del nombre de las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

3. A efectos de decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte peticionaria prestar caución por valor correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

4. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL

5. Se reconoce personería al doctor HANS BARÓN MEDINA, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8a37f75f1d6daee105273ffd645867ca5ea6082b940dcd8d180006028d9b29e

Documento generado en 18/02/2022 10:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>